



**EXPEDIENTE** : 237-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No instaló una trampa de grasa conforme a lo establecido en el PMA y en su Cronograma de Implementación.*
- (ii) *No implementó un tamiz rotativo de abertura de malla de 0,5 mm conforme a lo establecido en el PMA y en su Cronograma de Implementación*
- (iii) *No implementó la planta de tratamiento biológico para las aguas domésticas conforme a lo establecido en el PMA y en su Cronograma de Implementación.*



**Asimismo, en calidad de medida correctiva respecto de la infracción (ii), se ordena que Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A., en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, cumpla con implementar un tamiz rotativo con malla Johnson con abertura de 0,5 mm para el tratamiento del agua de bombeo, conforme a lo establecido en su PMA**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A., en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva y la proforma del fabricante con las características técnicas de la malla (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación del tamiz rotativo de abertura de malla de 0.5 mm)**

**Se declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Compañía Pesquera Pacífico Centro S.A., respecto de: (i) la instalación de la trampa de grasa, y (ii) la implementación de la planta de tratamiento biológico para las aguas domésticas, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.**

Lima, 30 de junio de 2016





## I. ANTECEDENTES

1. El 17 de diciembre de 2003, mediante Certificado Ambiental N° 040-2003-PRODUCE/DINAMA<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para trasladar una planta de harina de pescado de setenta y seis toneladas hora (76 t/h) de capacidad acumulada, procedente de las capacidades parciales de los establecimientos industriales pesqueros instalados en el puerto de Supe (Cap. 46 t/h) y de la localidad de Tambo de Mora (Cap. 30 t/h), hacia la localidad de Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
2. El 26 de julio de 2005, por Resolución Directoral N° 213-2005-PRODUCE/DNEPP, PRODUCE otorgó a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A.<sup>2</sup> (en adelante, CPPC) licencia para la operación de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, planta de ACP), con una capacidad instalada de setenta y seis toneladas por hora de procesamiento de materia prima (76 t/h), ubicada en el distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
3. El 21 de mayo de 2010, mediante Resolución Directoral N° 116-2010-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) y su Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios (en adelante, Cronograma de Implementación) de la planta de ACP para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecido en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto N° 010-2008-PRODUCE, en su planta de ACP.
4. El 14 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una visita de supervisión regular a la planta de ACP de CPPC, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normativa ambiental vigente. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0036<sup>3</sup> y en el Informe N° 672-2012-OEFA/DS-PES<sup>4</sup>
5. El 15 de agosto del 2012, CPPC presentó el escrito con Registro N° 17684<sup>5</sup> a través del cual indicó<sup>6</sup>, entre otros<sup>7</sup>, lo siguiente:

<sup>1</sup> Folio 80 del expediente.

<sup>2</sup> Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20330862450.

<sup>3</sup> Folio 9 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 10 al 23 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 35 al 64 del expediente.

<sup>6</sup> Adicionalmente, CPPC adjuntó los siguientes documentos: (i) copia de la cotización N° 0046-12 del 12 de julio de 2012, referido al precio de fabricación de una trampa de grasa, (ii) copia de la Propuesta Técnica – Económica del 10 de agosto de 2012, respecto a la venta de un (01) filtro rotativo, (iii) copia de la propuesta Técnico-Económica N° 5179-10 para la implementación de una planta compacto de tratamiento de aguas residuales domésticas y fotografías de su instalación, (iv) fotografías del tratamiento de vahos fugitivos, y (v) copia del Acta de Inspección del 20 de julio de 2012 efectuada por Certificaciones del Perú S.A. – CERPER.

<sup>7</sup> En detalle de los argumentos esgrimidos por CPPC únicamente ha tenido en consideración los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.



- (i) Con relación a la trampa de grasa y el tamiz rotativo se adjuntan medios probatorios a fin de acreditar que se encuentran en proceso de instalación.
- (ii) Respecto a la planta de tratamiento biológico para aguas domésticas se anexan pruebas de la instalación actual.
6. El 20 de abril de 2016, mediante Resolución Subdirectorial N° 0378-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>8</sup>, notificada el 25 de abril de 2016<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CPPC, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría instalado una trampa de grasa conforme a lo establecido en su PMA y en su Cronograma de Implementación.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
2	No habría implementado un tamiz rotativo de abertura de malla de 0.5 mm conforme a lo establecido en su PMA y en su al Cronograma de Implementación.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
3	No habría implementado la planta de tratamiento biológico para las aguas domésticas conforme a lo establecido en su PMA y en su Cronograma de Implementación.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT

7. El 13 de mayo de 2016, por Memorandum N° 648-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si CPPC había adecuado su conducta a la normativa ambiental, específicamente en lo referido a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>8</sup> Folios 78 al 90 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 92 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 93 del expediente.



8. El 16 de mayo de 2016, mediante escrito de Registro N° 36475<sup>11</sup>, CPPC presentó sus descargas, indicando lo siguiente:

Hecho imputados N° 1: No habría instalado una trampa de grasa conforme a lo establecido en su PMA y en su Cronograma de Implementación.

- (i) La medida correctiva propuesta por la Autoridad Instructora ha sido cumplida, toda vez que a la fecha la trampa de grasa se encuentra instalada y operativa. Se adjuntan fotografías<sup>12</sup> para acreditar el cumplimiento. En tal sentido, solicita dar por cumplida la medida correctiva.

Hecho imputado N° 2: No habría implementado un tamiz rotativo de abertura de malla de 0.5 mm conforme a lo establecido en su PMA y en su Cronograma de Implementación

- (ii) El Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de la harina y aceite de pescado y normas complementarias, se vincula única y estrictamente con los efluentes, esto es, con las descargas líquidas que las plantas pesqueras generan cuando realizan actividades.

- (iii) En el presente caso, hasta la fecha, la planta de ACP no se encuentra operando (ha suspendido sus actividades) debido a la imposibilidad de instalar todos los equipos establecido en el Cronograma de Implementación; por lo que no genera efluentes que sean vertidos en el cuerpo marino ni causa impacto ambiental alguno. En tal sentido, se cumple con los fines del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

- (iv) La instalación del tamiz rotativo tiene por finalidad retirar del agua de bombeo las partículas gruesas (restos de piel, escamas, espinas, etc.); sin embargo, cuando la planta no opera no genera ningún residuos; por lo que carece de objeto toda vez que la planta de ACP no está operando ni operará hasta que tenga dicho equipo instalado

Hecho imputado N° 3: No habría implementado la planta de tratamiento biológico para las aguas domésticas conforme a lo establecido en su PMA y en su Cronograma de Implementación

- (v) Se adjuntan fotografías<sup>13</sup> para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la Autoridad Instructora y solicita dar por cumplida la medida correctiva.

9. El 30 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 195-2016-OEFA/DS<sup>14</sup>, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado en por la Subdirección de Instrucción a través del Memorándum N° 648-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>11</sup> Folios 94 al 105 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 97 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 97 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 113 y 114 del expediente.



10. El 13 de junio de 2016<sup>15</sup>, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por CPPC. En la audiencia, CPPC reiteró los argumentos esgrimidos en sus descargos y adicionalmente manifestó lo siguiente:
- (i) Desde el año 2012, se dejó de operar la planta de ACP, como consecuencia de la caída de la producción.
  - (ii) A la fecha, se ha cumplido con instalar la trampa de grasa y la planta de tratamiento biológico para las aguas domésticas. Finalmente, CPPC indicó que aún no cumplía con instalar el tamiz rotativo de abertura de malla de 0.5 mm.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si CPPC habría instalado una trampa de grasa conforme a lo establecido en su PMA y en su Cronograma de Implementación.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si CPPC habría implementado un tamiz rotativo de abertura de malla de 0.5 mm conforme a lo establecido en su PMA y en su Cronograma de Implementación.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si CPPC habría implementado la planta de tratamiento biológico para las aguas domésticas conforme a lo establecido en su PMA y en su Cronograma de Implementación.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a CPPC medidas correctivas.



## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva

<sup>15</sup> El disco compacto obrante a folio 119 del expediente contiene el registro del informe oral realizado.



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>16</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando



16

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

19. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	MEDIO PROBATORIO	CONTENIDO	IMPUTACIÓN N°	FOLIOS
1	Acta de Supervisión Directa N° 0036	Documento que registra la supervisión efectuada el 14 de junio de 2012.	1 al 3	34
2	Informe N° 672-2012-OEFA/DS-PES del 17 de julio de 2012.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 14 de junio de 2012.	1 al 3	10 al 23
3	Escrito del 15 de agosto de 2012 (Registro N° 17684) <sup>17</sup>	Documento que contiene levantamiento de las observaciones detectadas en la supervisión efectuada el 14 de junio de 2012.	1 al 3	63 y 64
4	Copia de la cotización N° 0046-12 del 12 de julio de 2012.	Documento emitido por Construcciones en Metales y Afines S.R.L., referido al precio de fabricación de una trampa de grasa para la recuperación de grasa y sólidos en suspensión del agua de bombeo.	1	60 y 61
5	Copia de la Propuesta Técnica – Económica del 10 de agosto de 2012.	Documento emitido por Ingeniería, Fabricación y Montaje S.A.C., referido a la venta de un (01) filtro rotativo de 6 metros de malla Jhonson	2	58 y 59
6	Copia de la propuesta Técnico-Económica N° 5179-10	Documento emitido por la empresa AQUAFIL S.A.C. conteniendo la propuesta técnica y económica para la implementación de una planta compacta de tratamiento de aguas residuales domésticas y fotografías del equipo objeto de la propuesta.	3	45 al 57
7	Fotografías de la instalación de una planta de tratamiento compacta de aguas domésticas.	Tres (3) imágenes que muestran el área de emplazamiento, la base de tanque de aireación y la vista en primer plano de las bases de la planta compacta de agua domésticas.	3	42 al 44
8	Escrito del 16 de mayo de 2016 (Registro N° 36475), presentado por CPPC.	Documento mediante el cual CPPC presenta sus descargos a los hechos imputados en el presente procedimiento.	1 al 3	102 al 105
9	Parte diario de ingreso de materia prima N° 017-2012 del 01 de julio de 2012.	Documento que contiene el detalle de la cantidad de recursos hidrobiológicos descargados en la planta de ACP de CPPC.	2	96

17

Para efectos del presente análisis, únicamente se han tenido en consideración los medios probatorios relacionados con los tres (3) hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por tal razón, no se ha considerado la galería fotográfica del tratamiento de vahos fugitivos (folios 37 al 41 del expediente) ni la copia del Acta de Inspección del 20 de julio de 2012 efectuada por Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, referida al monitoreo de emisiones atmosféricas (folios 35 al 37 del expediente).



concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.





10	Fotografías de la supuesta instalación de los equipos imputados	Cuatro (4) imágenes que muestran el área de emplazamiento, la base de tanque de aireación y la vista en primer plano de las bases de la planta compacta de agua domésticas.	1 al 3	94, 95 y 97
11	Informe N° 195-2016-OEFA/DS del 30 de mayo de 2016.	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión informe sobre el estado de las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.	1 al 3	113 y 114

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0036 y los Informes N° 672-2012-OEFA/DS y 195-2016-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1 INCUMPLIMIENTOS RELACIONADOS AL CUMPLIMIENTO DEL PMA Y EL CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN

#### V.1.1 Marco Normativo aplicable

23. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>18</sup> (en adelante, **LGA**) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
24. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en instrumentos de gestión ambiental aprobados por la

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental - PMA, entre otros.

25. El 30 de abril de 2008 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de la harina y aceite de pescado y normas complementarias, que en su Artículo 7°<sup>19</sup> establece que ningún EIP podrá continuar operando sino cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
26. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE<sup>20</sup> dispuso que la actualización del PMA debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Asimismo, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.
27. Adicionalmente, la quinta Disposición Complementaria del citado cuerpo normativo refiere que las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario al PAMA y los EIA aprobados con anterioridad.
28. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause un proyecto, obra o actividad<sup>21</sup>.
29. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>22</sup> (en adelante, RLGP), establece que los titulares de



<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias  
**Artículo 7. - Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros**  
 Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.



<sup>20</sup> Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS**  
**PRIMERA DISPOSICIÓN**  
 (...)
 

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.
3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.
- (...)
5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

<sup>21</sup> Disponible en:  
[http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=460&Itemid=3530](http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530)

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.  
**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**



actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

30. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>23</sup> (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
31. Al respecto, el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP<sup>24</sup> tipifica como infracción administrativa al incumplimiento del Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE) y el PMA dentro de los plazos establecidos según el cronograma, así como al incumplimiento de las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.
32. La citada infracción se configura si (i) la obligación incumplida constituye un compromiso ambiental establecido en el Cronograma del PACPE o del PMA, y (ii) el supuesto incumplimiento está acreditado.
33. En consecuencia, de acuerdo al marco legal descrito, los titulares de licencias de operación están obligados a ejecutar los compromisos contenidos en su PMA conforme al Cronograma aprobado por PRODUCE.
34. En el presente procedimiento se imputó al administrado tres (3) incumplimientos al PMA, tipificados como infracciones al Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP; en ese sentido, a continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de CPPC.



#### V.1.2 **Primera cuestión en discusión: determinar si CPPC instaló una trampa de grasa de acuerdo al PMA y su Cronograma de Implementación**

##### a) **Compromiso ambiental contenido en el EIA**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



<sup>23</sup> **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>24</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**  
**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.



35. En el PMA, CPPC describió la propuesta tecnológica para los efluentes de su planta de ACP, indicando que la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo estaría constituida, entre otros, por una trampa de grasa de 200m<sup>3</sup>, según se cita a continuación

"7.3.2 Descripción del Sistema de Tratamiento de Agua de bombeo  
(...)

b. SEGUNDA FASE

Separado por gravedad: El agua de bombeo con caudal de 200 m<sup>3</sup>/ h, con grasas y sólidos menores a 0,5 mm son transportados hasta la etapa de separado por gravedad que se encuentre constituido por una trampa de grasa de 200 m<sup>3</sup>.

(...)

(El énfasis es agregado)

36. Asimismo, en el Cronograma de Implementación<sup>25</sup> del PMA se estableció el año 2011, como plazo máximo para la instalación de la trampa de grasa, según se aprecia a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA ALCANZAR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE.				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Estudio y aprobación PMA.	X				3 350.00
Una (1) bomba ecológica, tipo desplazamiento positivo, marca MOYNO, relación agua/pescado 1:1.	X				280 000.00
Sensor óptico para derivación de aguas.	X				14 000.00
Una (1) trampa de retención de grasa.		X			179 000.00
Adecuación de malla del tamiz rotativo instalado.		X			34 500.00
Un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm.		X			74 000.00

37. De lo anterior, se desprende que -como parte del tratamiento del agua de bombeo- CPPC asumió el compromiso ambiental de instalar una (1) trampa de retención de grasa teniendo como plazo máximo para dicha acción el año 2011, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2011.

b) **Análisis del hecho imputado N° 1:**

38. Según lo indicado en el Acta de Supervisión 0036<sup>26</sup>, la visita de inspección realizada el 14 de junio de 2012, abarco –entre otros- la verificación de la implementación de la trampa de grasa, según se detalla:

"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES:

(...)

<sup>25</sup> Folio 28 y 29 del expediente.

<sup>26</sup> Folio 9 del expediente.



Durante la visita se mencionó la reprogramación de la bomba ecológica y trampa de grasa referida a su implementación".

39. Asimismo, de la revisión del Formato RDS-P01-PE-01<sup>27</sup> elaborado el día de la supervisión, el cual contiene el detalle de los equipos encontrados en la planta de ACP, se aprecia que en el rubro "Agua de bombeo", la Dirección de Supervisión no consignó la existencia de trampa de grasa, según se aprecia:

**2.1.- Agua de Bombeo**

Numeral 66) del art. 134 D.S. N° 012-2001-PE, modificado por el art.1 del D.S. N° 015-2007-PRODUCE)  
 Numeral 72) del artículo 134 del D.S. N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1 del D.S. N° 015-2007-PRODUCE  
 numeral 64) del art. 134 D.S. N° 012-2001-PE, modificado por el art. 1 del D.S. N° 016-2011-PRODUCE

**a.- I Fase**

FILTROS ROTATORIOS (TROMELS)							Calif.
N°	MARCA	CAPACIDAD	DIAMETRO	LARGO	DIAMETRO DE MALLA (mm)	OBSERVACIONES	
01	KROST	600 m <sup>3</sup> /H	1.55	6.00 m	1 m m	TIPO JONSON	

Clasificación del Grado de cumplimiento -MM: MUY MALO, M: MALO, R: REGULAR, B: BUENO, MB: MUY BUENO

**b.- II Fase**

TRAMPAS DE GRASA							Calif.	
N°	MARCA	CAPACIDAD	DIMENSIONES			Tiempo de Tratamiento	Observaciones	
			Altura	Largo	Ancho			

Clasificación del Grado de cumplimiento -MM: MUY MALO, M: MALO, R: REGULAR, B: BUENO, MB: MUY BUENO



40. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 672-2012-OEFA/DS<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que en la supervisión del 14 de junio de 2012 se constató que la planta de ACP de CPPC no contaba con trampa de grasa, según se detalla:

**5. OBSERVACIONES:**

"5.1 De la supervisión practicada al administrado se ha contrastado y observado in situ que no cuenta con la trampa de grasa de acuerdo al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios aprobado mediante R.D. 116-2010-PRODUCE/DIGAAP, que corresponde a su cumplimiento para el año 2011.

**Medios Probatorios:**

1. Registro de Supervisión RSD-P01 Formato N° 1, que es un documento llenado por el administrado en el cual se suministra información técnica de sus equipos para el tratamiento de efluentes y emisiones gaseosas, entre otros, etc. (...) (acápite 2.1 b. II Fase de tratamiento de Agua de Bombeo).
2. Emplazamiento destinado a la instalación o implementación de la trampa de grasa y tal como está señalado en el plano de ubicación (adjunto en Anexo al presente)



<sup>27</sup>

Folio 8 del expediente.

<sup>28</sup>

Folio 14 del expediente.



(El énfasis es agregado)

41. De acuerdo a lo verificado por la Dirección de Supervisión, durante la inspección del 14 de junio de 2012, la planta de ACP de CPPC no contaba con una trampa de grasa para el tratamiento del agua de bombeo.
42. Cabe mencionar que, la trampa de grasa permite la recuperación de aceite por separación natural. Sobre el particular, el fondo del tanque rectangular presenta una gradiente o inclinación que hace que los sólidos se vayan al fondo y la grasa del agua de bombeo comience a flotar, lo cual se logra con un gran volumen de agua, por lo que el tanque tiene que tener la capacidad suficiente para retener el agua bombeada por un tiempo prudencial, para que las grasas logren levantar en un flujo laminar obtenido por el gran volumen de agua que se almacena. La espuma recuperada es almacenada en un tanque aparte para luego proceder a la separación correspondiente del agua contenida. Cuenta con un transportador de paletas plásticas o Skimmer, el cual arrastra la espuma hacia una canaleta colectora para ser llevada a su respectivo procesamiento<sup>29</sup>.
43. Por la tanto, la implementación de la trampa de grasa en la planta de ACP ubicada en Chicama de CPPC es de importancia para mitigar el impacto del efluente vertido al cuerpo receptor.

c) **Descargos presentados**

44. De acuerdo a lo indicado por el administrado en el escrito con Registro N° 17684 del 15 de agosto de 2012, la trampa de grasa sería implementada recién en la temporada de veda de dicho año. De ello, se desprende que al momento de la supervisión (14 de junio de 2012), CPPC no contaba con dicho equipo.
45. Lo señalado por el administrado se corrobora con la copia de la cotización N° 0046-12 del 2 de julio de 2012, referido al precio de fabricación de una trampa de grasa para la recuperación de grasa y sólidos en suspensión del agua de bombeo. En la cual se aprecia que, con posterioridad a la supervisión materia de análisis, CPPC aún se encontraba realizando acciones conducentes a la construcción de la trampa de grasa pese a que este debió estar totalmente implementado desde el 1 de enero de 2012.
46. De otro lado, CPPC señaló que cumplió con la medida correctiva propuesta por la Autoridad Instructora, en tanto que la trampa de grasa se encuentra instalada y operativa. A fin de acreditar lo indicado, adjuntó fotografías<sup>30</sup> de la supuesta implementación.
47. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*<sup>31</sup>; en consecuencia, aún en el supuesto que el administrado hubiese

<sup>29</sup> ALVA RONDÓN, José Luís. Calidad de Recepción de Materia Prima y Aumento de Eficiencia en Recuperación de Aceite a partir del Agua de Bombeo en una Planta Pesquera - Tesis para optar al título de Ingeniero Mecánico de Bachiller. Pp. 19 y 20.

<sup>30</sup> Folios 97 del expediente.

<sup>31</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable



implementado la trampa de grasa establecida como compromiso, ello no lo exime de responsabilidad por los incumplimientos detectados el día de la supervisión (14 de junio del 2012).

48. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por CPPC para acreditar la implementación de la trampa de grasa serán evaluados al momento de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
49. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que CPPC incurrió en una (1) infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, toda vez que no tenía instalado una (1) trampa de grasa de acuerdo al PMA y su Cronograma de Implementación.
50. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CPPC en este extremo.

**V.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si CPPC habría implementado un tamiz rotativo de abertura de malla de 0.5 mm conforme a lo establecido en su PMA y en su Cronograma de Implementación.**

**a) Compromisos ambiental contenido en el PMA**

51. En su PMA, CPPC, al describir su propuesta tecnológica de actualización del PMA para sus efluentes señala lo siguiente:

*7.3.2 Descripción del Sistema de Tratamiento de Agua de bombeo*

(...)

*a. PRIMERA FASE*

(...)

*Tamizado 1: Consiste en el paso continuo de los efluentes captados por el **tamiz rotativo con malla johnson de 0,5 de abertura** y 350m<sup>3</sup>/h de capacidad, alimentación directa, de donde los sólidos y gradas recuperados son removidos internamente por paletas sinfín para su incorporación en la producción principal de harina.*

(...)

(El énfasis es agregado)

52. En el Cronograma del PMA<sup>32</sup> de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de CPPC se estableció el siguiente compromiso ambiental:

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>32</sup> Folio 28 y 29 del expediente.



MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA ALCANZAR LOS LMP- EFLUENTES COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE.				INVERSIÓN (\$)
	AÑOS	2010	2011	2012	
<b>EQUIPOS Y SISTEMAS</b>					
Estudio y aprobación PMA.	X				3 350.00
Una (1) bomba ecológica, tipo desplazamiento positivo, marca MOYNO, relación agua/pescado 1:1.	X				280 000.00
Sensor óptico para derivación de aguas.	X				14 000.00
Una (1) trampa de retención de grasa.		X			179 000.00
Adecuación de malla del tamiz rotativo instalado.		X			34 500.00
Un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm.		X			74 000.00
Un (1) clarificador de 200 m3, Físico; 2ADT.			X		201 700.00
Un (1) tanque de retención de 130 m3.			X		36 300.00

53. De lo anterior, se desprende que CPPC asumió como parte de su compromiso ambiental la instalación de un (1) tamiz rotativo con una malla Johnson con abertura de 0,5 mm para la recuperación de sólidos mayores a 0.5 mm de diámetro que se encontraran en el agua de bombeo, teniendo como plazo máximo el año 2011, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2011.

**b) Análisis del hecho imputado N° 2**

54. Según lo indicado en el Formato RDS-P01-PE-01<sup>33</sup> anexo al Acta de Supervisión N° 0036, CPPC operaría su planta de ACP con un tamiz rotativo tipo Jhonson de abertura de malla de 1,55 mm de 600 m<sup>3</sup>/h de capacidad, según se detalla:



2.1.- Agua de Bombeo

Numeral 66) del art. 134 D.S. N° 012-2001-PE, modificado por el art.1 del D.S. N° 015-2007-PRODUCE)  
 Numeral 72) del artículo 134 del D.S. N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1 del D.S. N° 015-2007-PRODUCE  
 numeral 64) del art. 134 D.S. N° 012-2001-PE, modificado por el art. 1 del D.S. N° 016-2011-PRODUCE

a.- I Fase

FILTROS ROTATORIOS (TROMELS)							Calif.
N°	MARCA	CAPACIDAD	DIAMETRO	LARGO	DIAMETRO DE MALLA (mm)	OBSERVACIONES	
01	KRDET	600 m <sup>3</sup> /h	1.55	600	1 mm	TIPO JHONSON	

Clasificación del Grado de cumplimiento -MM: MUY MALO, M: MALO, R: REGULAR, B: BUENO, MB: MUY BUENO



55. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 672-2012-OEFA/DS<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

5. OBSERVACIONES:

<sup>33</sup> Folio 8 del expediente.

<sup>34</sup> Folio 42 del expediente.





(...) "5.2. Se ha constatado y observado que el administrado opera con un tamiz rotativo de abertura de malla de 1 mm de 600 m<sup>3</sup>/h de capacidad y que **no ha implementado la adecuación de la malla del mismo a 0.5 mm según el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios aprobado mediante R.D. 116-2010-PRODUCE/DIGAAP**, que corresponde a su cumplimiento para el año 2011.

Medios Probatorios:

1. Registro de Supervisión RSD-P01 Formato N° 1 (acápites 2.1 b. II Fase de tratamiento de Agua de Bombeo).[sic]
2. Vistas de tamiz rotativo del que se señale posee una abertura de malla de 1 mm.

(El énfasis es agregado)

56. De acuerdo a lo indicado por la Dirección de Supervisión, durante la inspección efectuada el 14 de junio de 2012, se verificó que la planta de ACP operaba con un tamiz rotativo tipo Jhonson de abertura de malla de 1,55 mm de 600 m<sup>3</sup>/h de capacidad cuando lo que correspondía era que tuviese un tamiz rotativo con abertura de malla de 0,5 mm, cuyo objetivo es lograr que se recolecte un porcentaje alto de sólidos contenidos en el agua de bombeo, los cuales a su vez son integrados al proceso productivo de la harina de pescado, siendo descargados a las pozas de almacenamiento del pescado, el cual es utilizado en la primera fase del tratamiento del efluente (agua de bombeo) generado por la descarga (trasvase) de materia prima (anchoveta).

c) Descargos presentados

57. De acuerdo a lo indicado por el administrado en el escrito con Registro N° 17684 del 15 de agosto de 2012, el tamiz rotativo con malla de 0,5 mm de abertura sería implementado recién en la temporada de veda de dicho año. De ello, se desprende que al momento de la supervisión (14 de junio de 2012), CPPC no contaba con dicho equipo.
58. Lo señalado por el administrado se confirma con la copia de la Propuesta Técnica – Económica del 10 de agosto de 2012, emitida por la empresa Ingeniería, Fabricación y Montaje S.A.C., referida a la venta de un (01) filtro rotativo de 6 metros de malla Jhonson de abertura de malla de 0,5 mm, toda vez que de la lectura de dicho documento se observa que con posterioridad a la supervisión materia de análisis (12 de junio de 2012), CPPC aún se encontraba realizando acciones conducentes a la construcción de (01) filtro rotativo de malla de 0,5 mm; pese a que este debió estar totalmente implementado desde el 1 de enero de 2012.
59. Posteriormente, CPPC indicó que la exigibilidad del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria pesquera, está supeditado a la existencia de descargas líquidas que generan las plantas pesqueras cuando procesan. Agregó, que en su caso, desde el año 2012 hasta la fecha, la planta de ACP no se encuentra operando; por lo que no genera efluentes que sean vertidos en el cuerpo marino ni causa impacto ambiental alguno. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó el Parte diario de ingreso de materia prima N° 017-2012 del 01 de julio de 2012.



60. Al respecto, es pertinente señalar que la imputación realizada a CPPC fue no implementar un tamiz rotativo de abertura de malla de 0,5 mm, y no por incumplir los LMP; por tanto, lo señalado por el administrado en esto extremo resulta irrelevante para el análisis de la imputación.
61. Asimismo, en lo que respecta a la inoperatividad de la planta de ACP, se debe indicar que en los actuados del expediente no obra medio probatorio alguno que acredite dicha afirmación. Por el contrario, dicho argumento se contrapone con lo indicado en el Acta de Supervisión de fecha 14 de junio de 2012, en la cual consta que al momento de la inspección la planta de ACP de CPPC se encontraba procesando.
62. En esa misma línea, de la revisión del Parte Diario de Ingreso de Materia Prima de N° 017-2012, se aprecia que en el mes siguiente a la supervisión, CPPC también recepcionó materia; por lo que era necesario que la planta de CPPC cuenta con un tamiz rotativo de malla de 0,5 mm.
63. De otro lado, resulta oportuno señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y probados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora. Por consiguiente, no existiendo prueba alguna de la modificación del PMA de la planta de ACP, la implementación del tamiz rotativo de malla de 0,5 mm resulta exigible en los términos, plazos y condiciones evaluados y aprobados por PRODUCE.
64. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que CPPC incurrió en una (1) infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 0012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, toda vez que no tenía instalado un (1) tamiz rotativo con una malla Johnson con abertura de 0,5 mm para la recuperación de sólidos mayores a 0.5 mm de diámetro, conforme a lo establecido en el PMA y su Cronograma de Implementación.
65. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GAM CORP en este extremo.



**V.1.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si CPPC habría implementado la planta de tratamiento biológico para las aguas domésticas de acuerdo al PMA y su Cronograma de Implementación**

**a) Compromiso ambiental asumido en el PMA**

66. En su PMA<sup>35</sup>, la empresa CPPC al describir su propuesta tecnológica de actualización del Plan de Manejo Ambiental, para sus efluentes señala lo siguiente:

*7.3.6 Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas  
(...)*

<sup>35</sup> Página 35 del Tomo I de su PMA, que como Anexo 4 del Escrito con Registro N° 50860-2009-1, el administrado presenta una hoja Modificada del PMA de la Planta Chicama, para levantar las observaciones formuladas por el PRODUCE al PMA presentado.



*Sistema de tratamiento. El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se hará total e integralmente en la **Planta Compacta de Tratamiento Aeróbico, automática** (Marca AQUAFIL-Modelo ECOFIL10).*

(Énfasis agregado)

67. De acuerdo a la información consignada en el Cronograma del PMA<sup>36</sup> de la se estableció como fecha de instalación la siguiente:

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA ALCANZAR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE.				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
(...)					
Una (1) planta compacta de tratamiento biológico para aguas servidas.	X				12 500.00
<b>TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)</b>					<b>914 450.00</b>

68. En esa medida, CPPC asumió como parte de su compromiso ambiental la instalación de una (1) planta compacta de tratamiento biológico para aguas servidas (Planta Compacta de Tratamiento Aeróbico, automática (Marca Aquafil-Modelo Ecofil10) teniendo como plazo máximo el 31 de diciembre de 2010.

**b) Análisis del hecho imputado N° 3**

69. En el Informe de Supervisión<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que durante la inspección efectuada el 14 de junio de 2012, se constató lo siguiente:

(...)

*"5.3. Se ha verificado que el administrado no ha implementado la planta de tratamiento biológico para las aguas domésticas, según el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios aprobado mediante R.D. 116-2010-PRODUCE/DIGAAP, que corresponde a su cumplimiento para el año 2010.*

Medios Probatorios:

1. Registro de Supervisión RSD-P01 Formato N° 1 (acápito 2.5)
2. Zona de parqueo que sería destinada al emplazamiento de una planta compacta para el tratamiento biológico de aguas domésticas, según el Plano (adjunto en Anexo al presente) que obra en el PMA.

(El énfasis es agregado)

70. Cabe mencionar que, la instalación de una planta de tratamiento biológico de aguas servidas, evita que las aguas residuales contaminen las aguas subterráneas contenidas en la napa freática, con bacterias patógenas provenientes de las aguas

<sup>36</sup> Folios 28 y 29 del expediente.

<sup>37</sup> Folio 13 del expediente.



servidas, y a su vez se pueda reutilizar las aguas residuales tratadas para el riego de áreas verdes.

71. De acuerdo a lo verificado por la Dirección de Supervisión, CPPC no cumplió con implementar la planta de tratamiento biológico para las aguas domésticas.

**c) Descargos presentados**

72. En su escrito de descargos, CPPC anexó fotografías para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la Autoridad Instructora y en ese sentido solicito dar por cumplida la medida correctiva.

73. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*<sup>38</sup>; en consecuencia, aún en el supuesto que el administrado hubiese implementado la planta de tratamiento biológico para las aguas domésticas, establecida como compromiso, ello no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento detectado el día de la supervisión (14 de junio del 2012).

74. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por CPPC para acreditar la implementación de la trampa de grasa serán evaluados al momento de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.

75. Por otro lado, en lo que respecta a la Copia de la propuesta Técnico-Económica N° 5179-10 para la implementación de una planta compacto de tratamiento de aguas residuales domésticas y fotografías del equipo objeto de la propuesta, se debe indicar que dichos medios probatorios únicamente acreditan que el administrado estuvo gestionando la implementación de una planta de tratamiento biológico más no corroboran la efectiva implementación de dicho equipo.

76. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que CPPC incurrió en una (1) infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 0012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, toda vez que no implementó la planta de tratamiento biológico para las aguas domésticas de acuerdo al PMA y su Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementario.

77. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GAM CORP en este extremo.

**V.1.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a CPPC medidas correctivas**

**V.1.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

<sup>38</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



78. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>39</sup>.
79. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
80. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
81. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>40</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
82. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
83. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### **V.1.5.2. Procedencia de la medida correctiva**

84. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de CPPC en la comisión de las siguientes infracciones:

<sup>39</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>40</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

##### **Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- (i) No instaló una (1) trampa de grasa de acuerdo a lo establecido en el PMA y en su Cronograma de Implementación.
- (ii) No implementó un (1) tamiz rotativo de abertura de malla de 0.5 mm de acuerdo a lo establecido en el PMA y en su Cronograma de Implementación.
- (iii) No implementó la planta de tratamiento biológico de acuerdo a lo establecido en el PMA y en su Cronograma de Implementación

85. En consecuencia, a continuación se analizará la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

#### V.1.5.2.1 Infracción N° 1: No instaló una (1) trampa de grasa conforme al PMA y su Cronograma de Implementación

##### a) Subsanación de la conductas infractora

86. En el Informe N° 195-2016-OEFA/DS del 30 de mayo de 2016<sup>41</sup>, la Dirección de Supervisión señaló<sup>42</sup> que durante la última inspección efectuada el 7 y 8 de diciembre de 2015, los inspectores constataron que CPPC tiene instalado en su planta de ACP, para la segunda fase del tratamiento de agua de bombeo (recuperación de aceites y grasas), una (1) trampa de grasa de 200 m<sup>3</sup>.

87. De lo expuesto, se concluye que CPPC corrigió la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

#### V.1.5.2.2 Infracción N° 2: no implementó un tamiz rotativo de abertura de malla de 0.5 mm, conforme al PMA y su Cronograma de Implementación

##### a) Subsanación de la conducta infractora

88. En sus descargos, el administrado adjuntó la cotización N° IFM-100-2012 del 10 de agosto de 2012, para la adquisición de un filtro rotativo (tamiz rotativo) de malla Jhonson 0.5 mm. Sin embargo, de la revisión de dicho documento solo se desprende que CPPC realizó acciones conducentes a implementar el equipo

<sup>41</sup> Folio 114 del expediente.

<sup>42</sup> Informe N° 195-2016-OEFA/DS del 30 de mayo de 2016

#### 7. ANÁLISIS (...)

4. Teniendo en cuenta lo solicitado en el documento de la referencia, a continuación citamos las imputaciones consignadas en la Resolución Subdirectoral N° 378-2016-OEFA/DFSAI/SDI, precisando lo verificado en la supervisión del 7 y 8 de diciembre del 2015, donde la planta de harina de alto contenido proteínico se encontraba sin actividad productiva:

(i) El administrado no habría instalado una (1) trampa de grasa conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) y en su Cronograma de Implementación (en adelante, el cronograma).

- Respecto a la imputación (i), durante la supervisión del 7 y 8 de diciembre del 2015, se constató que el administrado tiene instalado en su establecimiento industrial pesquero, para la segunda fase del tratamiento de agua de bombeo —recuperación de aceites y grasas— una (1) trampa de grasa de 200 m<sup>3</sup>.



mencionado, no siendo ello suficiente para corroborar la efectiva implementación del tamiz rotativo de 0,5 mm.

89. Asimismo, en el Informe N° 195-2016-OEFA/DS del 30 de mayo de 2016<sup>43</sup>, la Dirección de Supervisión señaló<sup>44</sup> que durante la última inspección efectuada el 7 y 8 de diciembre de 2015, los inspectores constataron que CPPC contaba con un tamiz rotativo, pero este se encontraba embalado (cubierto por una envoltura), razón por la cual no pudieron verificar existencia de la criba (malla)
90. De lo señalado por la Dirección de Supervisión, no se puede determinar si a la fecha, CPPC cuenta con el tamiz rotativo de 0,5 mm. En consecuencia, se concluye que CPPC no corrigió la conducta infractora materia de análisis.

**b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora**

91. El tamiz rotativo es un equipo utilizado en la industria de pescado en la primera fase de tratamiento de efluentes, durante la recuperación de sólidos suspendidos de pescado, presentes en el agua de bombeo. La recuperación de sólidos se realiza a través de filtros (mallas) con aberturas de 1 mm como máximo. Éstos pueden ser rotativos (los más usados actualmente y de mejor eficiencia) o estáticos, llamados también zarandas vibratorias de alta frecuencia.
92. Es importante la instalación de este equipo ya que a través del mismo se realiza la separación de sólidos desprendidos productos de las magulladuras del pescado durante su transporte, asegurando mayor eficiencia en la separación durante las etapas posteriores de tratamiento.

**c) Medida correctiva a aplicar**

93. La conducta infractora materia de análisis es susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente y los recursos naturales.

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

<sup>43</sup> Folio 114 del expediente.

<sup>44</sup> Informe N° 195-2016-OEFA/DS del 30 de mayo de 2016

**"I. ANÁLISIS**

(...)

4. Teniendo en cuenta lo solicitado en el documento de la referencia, a continuación citamos las imputaciones consignadas en la Resolución Subdirectoral N° 378-2016-OEFA/DFSAI/SDI, precisando lo verificado en la supervisión del 7 y 8 de diciembre del 2015, donde la planta de harina de alto contenido proteínico se encontraba sin actividad productiva:

(...)

- (ii) El administrado no habría implementado un (1) tamiz rotativo de abertura de malla de 0.5 mm, conforme a lo establecido en su PMA y el cronograma.

- Respecto a la imputación (ii), durante la supervisión del 7 y 8 de diciembre del 2015, se constató que el administrado cuenta con un tamiz rotativo, del cual no se pudo verificar la criba, por encontrarse embalado y cubierto el equipo, según manifestó el administrado no ha tenido producción desde julio 2012 a la fecha de supervisión".



No habría implementado un tamiz rotativo de abertura de malla de 0,5 mm conforme a lo establecido en el PMA y en su Cronograma de Implementación.	Implementar un tamiz rotativo con malla Johnson con abertura de 0,5 mm para el tratamiento del agua de bombeo, conforme a lo establecido en su PMA	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva y la proforma del fabricante con las características técnicas de la malla (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación del tamiz rotativo de abertura de malla de 0.5 mm.)
---	--	--	--

94. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva es de sesenta (60) días hábiles. Dicho plazo ha tenido en consideración la cotización, los trabajos de instalación y las pruebas que deben realizarse una vez instalado el tamiz con malla de 0,5 mm de abertura.
95. En ese sentido, se ha establecido un plazo razonable para que el administrado pueda cumplir con la medida correctiva, habiéndose considerado el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar las gestiones y/o necesarias para la instalación del equipo.

**V.1.5.2.3 Infracción N° 3: no implementó la planta de tratamiento biológico para las aguas domésticas conforme a lo establecido en el PMA y en su Cronograma de Implementación.**

**a) Subsanación de la conductas infractora**

96. En el Informe N° 195-2016-OEFA/DS del 30 de mayo de 2016<sup>45</sup>, la Dirección de Supervisión señaló<sup>46</sup> que durante la última inspección efectuada el 7 y 8 de diciembre de 2015, los inspectores constataron que CPPC tiene instalado en su planta de ACP una planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR (planta de tratamiento biológico para aguas domésticas)
97. De lo expuesto, se concluye que CPPC corrigió la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

<sup>45</sup> Folio 114 del expediente.

<sup>46</sup> Informe N° 195-2016-OEFA/DS del 30 de mayo de 2016

**I. ANÁLISIS**

(...)

4. Teniendo en cuenta lo solicitado en el documento de la referencia, a continuación citamos las imputaciones consignadas en la Resolución Subdirectoral N° 378-2016-OEFA/DFSAI/SDI, precisando lo verificado en la supervisión del 7 y 8 de diciembre del 2015, (...)

(iii) El administrado no habría implementado la planta de tratamiento biológico para las aguas domésticas, conforme a lo establecidos en si [sic] PMA y el Cronograma

- Respecto a la imputación (iii), durante la supervisión del 7 y 8 de diciembre del 2015, se constató que el administrado cuenta con una (1) Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR-Aquafil.





98. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
99. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Pesquera Consorcio del Pacífico Centro S.A., respecto de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicada en la Av. Playa Norte, Calle 04 s/n del Puerto de Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, siendo las imputaciones las siguientes:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No instaló una trampa de grasa conforme a lo establecido en su PMA y en su Cronograma de Implementación.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No implementó un tamiz rotativo de abertura de malla de 0.5 mm conforme a lo establecido en su PMA y en su al Cronograma de Implementación.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No implementó la planta de tratamiento biológico para las aguas domésticas conforme a lo establecido en su PMA y en su Cronograma de Implementación.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2.-** Ordenar a Compañía Pesquera Consorcio del Pacífico Centro S.A. en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



No implementó un tamiz rotativo de abertura de malla de 0,5 mm conforme a lo establecido en el PMA y en su Cronograma de Implementación.	Implementar un tamiz rotativo con malla Johnson con abertura de 0,5 mm para el tratamiento del agua de bombeo, conforme a lo establecido en su PMA	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva y la proforma del fabricante con las características técnicas de la malla (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación del tamiz rotativo de abertura de malla de 0.5 mm.)
--	--	--	--

**Artículo 3.-** Informar a Compañía Pesquera Consorcio del Pacífico Centro S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 4.-** Informar a Compañía Pesquera Consorcio del Pacífico Centro S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 5.-** Informar a Compañía Pesquera Consorcio del Pacífico Centro S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>47</sup>.

<sup>47</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

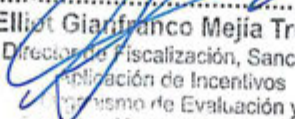


**Artículo 6°.-** Informar a Compañía Pesquera Consorcio del Pacífico Centro S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.  
(...).